

Comentarios al inventario artístico mueble de propiedad privada a la luz de la Constitución española, la Ley 16/1985, de 25 de junio, del patrimonio histórico español, y del Real Decreto de desarrollo parcial de la Ley de 10 de enero de 1986

por Carlos Cid Priego

JUSTIFICACION

En los días 2 al 5 de octubre de 1984 se desarrollaron en el Palacio de Exposiciones y Congresos, de Madrid, las «Primeras Jornadas sobre Inventario del Patrimonio Cultural Español». Fueron organizadas por el Ministerio de Cultura, Dirección General de Bellas Artes y Archivos; participamos con la comunicación *Inventario artístico mueble y propiedad privada*.¹ Planteábamos en ella varios problemas cuando estaba aún vigente la *Ley del Patrimonio Artístico Nacional del 13-V-1933*, aunque en sus postrimerías, ya que la nueva Ley del Patrimonio Histórico Español estaba todavía en las Cortes en trámite de discusión, desconocíamos su texto y no era predecible el que sería aprobado. Por ello nos apoyamos en el único instrumento legal seguro en aquellas fechas (agosto de 1984), el de la Constitución Española del 6-XII-1978.

Lógicamente era un ensayo pendiente de seguridades y puntualizaciones, ahora resueltos por la Ley del Patrimonio Histórico Español de 25-VI-1985.² Como la publicación de las Actas se ha retrasado ya dos años,³ creemos oportuno reproducir aquella comunicación y comentarla de acuerdo con las novedades de la Ley actual, ya que el inventario mueble es tema de máxima urgencia.⁴

Inventario artístico mueble y propiedad privada

1.—*Delimitación y aproximación al inventario de la propiedad artística privada contemplada en esta comunicación.* Es sabido que, por exclusión, la propiedad privada son los bienes que no pertenecen al Estado, Autonomía, Provincia, Municipio y a sus organismos y dependencias, cuyo inventario tiene características propias. Pero por razones de especialización y espacio restringimos aquí el estudio del concepto legal de la propiedad privada a uno solo de sus aspectos: los bienes artísticos de personas físicas o jurídicas que guardan en sus domicilios o inmuebles, desde una hasta muchas piezas de interés. Excluimos las colecciones privadas de Fundaciones, Instituciones, grandes conjuntos sobradamente conocidos, que plantean problemática diferente y cuyo inventario es más cómodo y próximo al sistema aplicado a la propiedad oficial o pública. Igualmente queda fuera el importantísimo patrimonio de la Iglesia, de características muy peculiares. Tampoco abordamos a los artistas vivos, fáciles de localización personal, pero de difícil seguimiento de su obra por la producción constante y su paso al mercado, donde ellos mismos suelen perderle el rastro; su caso merece tratamiento aparte. Igualmente las obras «en el comercio», del tráfico de anticuarios y marchantes, de constante cambio de manos y afectadas por legislación específica; también su caso merece capítulo especial.

El objeto de nuestro estudio es el patrimonio mueble, el que se puede remover sin manipular su estructura o con mínimas intervenciones, putrescible o imputrescible, aunque la aparición del «mal de la piedra» invalida hoy bastante esta distinción. Y surge el primer problema, no se trata solo de esculturas y cuadros, el ámbito es muy grande en técnicas y valoración: un grabado de Rembrandt o de Goya, un buen Manises, son superiores a muchos cuadros y esculturas de gran empaque. Por eso el inventario debe incluir las mal llamadas «Artes menores, industriales o suntuarias», como muebles, porcelanas, metalistería, orfebrería, artes gráficas, tejidos, y todo el largo etcétera en que el hombre haya ejercido su creatividad artística. La variedad y lo insospechado de estos objetos requiere un planteamiento previo y claro para su selección.

El sector elegido presenta otro problema característico, el del anonimato voluntario o involuntario y la dispersión que dificulta la localización. Muchos tratamos con propietarios que accedieron al estudio y hasta la reproducción de sus obras a condición de citarlas con la consabida «colección privada», seguida en el mejor caso de un nombre de ciudad o país. Existe el caso contrario, el de poseedores que colaborarían gustosos si existiera suficiente información y fácil comunicación. Esta localización es imprescindible y previa a todo trabajo, porque aun en el caso hipotéticamente imposible de poder franquear libremente todas las puertas, sería físicamente irrealizable el examen indiscriminado de todos los domicilios, y sin interés la mayoría de ellos. La paciente labor de investigación, la potenciación de la información y la concienciación social son imprescindibles, y poco a poco irán revelando rincones importantes y gratas sorpresas.

A diferencia de las colecciones públicas, raramente alterables, salvo los enriquecimientos de fácil seguimiento, el propietario privado compra, vende, trueca, regala, y a su muerte llegan las complejas particiones, enajenaciones, y hasta la total dispersión. Así se alteran datos esenciales para el inventario. Pese a las disposiciones legales, es muy difícil seguir todos los rastros. Es aconsejable la utilización de todos los datos administrativos, pero también cuantos controles puedan establecerse y, una vez más, intensificar la responsabilidad social. De otro modo, en pocos años el inventario artístico privado adolecerá de graves inexactitudes si no se actualiza constantemente.

2.-Importancia y finalidades del inventario de la propiedad artística privada. Por poca experiencia que se tenga de catalogación e investigación, se advierte que el volumen y calidad del sector es muy superior a lo que muchos suponen. No bastan los Museos para una tesis doctoral, incluso en un libro general hay que recurrir a la cita o la ilustración de algunas piezas del carácter que nos ocupa, sin olvidar que su buen conocimiento sugerirá muchos estudios todavía no planteados. Sin pretender descubrir nuevos Goyas –alguna sorpresa puede surgir– en manos privadas existen cantidades de cuadros de los siglos XIX y XX no localizados, y hoy en plena revalorización. Por experiencia sabemos de la obligada renuncia a la monografía de un artista por carencia de información privada. Una vez más hay que insistir en los criterios previos para la selección: un inventario reducido a lo más brillante sería demasiado limitado, exhaustivo incluiría muchas irrelevancias. Y aunque se trata de asunto aparte, deben tenerse en cuenta los valores locales de especial delimitación y valoración dentro de los ámbitos de las Autonomías.

En cuanto a las finalidades del inventario, explícita o implícitamente emanan de la propia Constitución Española, que en el Título I, Capítulo 3.^o, Artículo 46, dice que «Los poderes públicos garantizarán la conservación y

promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. La ley penal sancionará los atentados contra este patrimonio». Es evidente que sin un buen inventario estos preceptos serían de aplicación imposible, porque no se puede conservar ni penalizar lo que se ignora, el conocimiento es previo a toda acción. Y tén-gase en cuenta que el patrimonio del que tratamos es hoy el más ignorado.

Así, creemos que el inventario cumple cuatro finalidades básicas con sus naturales ramificaciones. Conocer, que es premisa indispensable para todas las demás; proteger, en que la vigilancia y penalización, por su ejemplaridad y función disuasoria son ayudas básicas; conservar, que entraña cuidar y también restaurar; finalmente, investigar, actividad que indudablemente aumenta el patrimonio cultural. Porque el inventario no puede ser una fría colección de datos bien ordenados, sino punto de partida para todas esas finalidades, o instrumento básico para tesis doctorales, memorias de licenciatura, artículos científicos, libros, etc.

3.—*El derecho a la propiedad y su problemática en relación con la realización del inventario.* En España está reconocida la propiedad privada. Concretamente en la Constitución, Título I, Sección 2.^a, Artículo 33: «1. Se reconoce el derecho a la propiedad privada y a la herencia. 2. La función social de estos derechos delimita su contenido, de acuerdo con las leyes. 3. Nadie podrá ser desposeído de sus bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las leyes».

Es evidente que el derecho a la propiedad no presupone ausencia de límites, tiene sus servidumbres. Además de la ya citada expropiación, los pagos de impuestos sobre el patrimonio y la renta, derechos reales y de donaciones entre vivos, legislación sobre exportaciones; y en casos delictivos intervenciones, embargos, confiscaciones, etc., de acuerdo con las leyes.

Ciertas limitaciones —que suelen afectar a las obras artísticas— son las del uso abusivo: como objeto o instrumento de fines ilegales o delictivos; perjuicio de legítimo derecho de terceros; el abandono conducente a la degradación y destrucción. Y es obvio que la posesión de un lienzo de Murillo no autoriza, por ejemplo, a quemarlo, porque el indiscutible derecho de propiedad privada está rebasado por sus valores culturales, que exceden a los individuales, porque moral y culturalmente es un bien que también pertenece a la sociedad española y a la Humanidad. Sin olvidar el más inexorable límite, práctico y filosófico a la vez: el hombre es propietario temporal de sus bienes, solo durante el breve período de su vida, casi un usufructuario; su muerte pone punto final absoluto, nadie se lleva nada al otro mundo —si es que existe—, y el muerto nada posee salvo su propia muerte, es decir, la nada. Por esto se está más obligado en vida a conservar y legar a las generaciones futuras esos bienes cuya acumulación secular constituye la cultura del Mundo.

Desgraciadamente, hay una fuerte tendencia a sobrevalorar los derechos y olvidar las obligaciones y limitaciones, a ignorar los abusos, y menos en pensar en la muerte. Es la típica posición de «esto es mío y hago con ello lo que quiero».

Esta es una de las grandes dificultades que se oponen al catalogador a domicilio; y hablamos por experiencia. Es frecuente que la resistencia del propietario sea difícil o imposible de vencer, que vaya acompañada de palabras descorteses, de amenazas legales y hasta físicas (algunas veces puestas en práctica).

Sus motivaciones más corrientes son las siguientes. Cree que el catalogador científico es un inspector tributario encubierto que aumentará sus impuestos o descubrirá alguna irregularidad. Lo considera un impostor que prepara un delito de robo o que consciente o inconscientemente lo facilitará a otros. El trabajo de inventario causa indiscutibles molestias en su hogar y en la organización de su tiempo y actividades. Cree violada, o al menos interferida, su intimidad. Las personas egoístas y muy individualistas, que consideran su propiedad absoluta, ven una intromisión en ella y desestiman otras consideraciones, ya que por naturaleza no son proclives a la colaboración en un beneficio social. También se apoyan en que la posesión les hace dueños de los beneficios producidos por la propiedad, y es evidente que inventariar y utilizar el inventario es hacer un uso y obtener unos beneficios culturales y hasta materiales (edición y venta de libros, etc.).

La labor del catalogador resulta con frecuencia muy amarga e infructuosa. Necesita de buena identificación y sobre todo de apoyo legal. Debe ser convincente y correcto, evitar disputas de palabra y hechos, ya que su oponente tiene sus apoyos legislativos y sus razones, y puede perseguirle. Insistimos que es uno de los grandes dramas del catalogador, y que debe hacerse todo lo posible para no dejarle desamparado.

Y cuidado con el extremo opuesto. Hay personas que se empeñan en que se les catalogue más de lo debido para que sus posesiones se prestigien por la inclusión en un inventario nacional; halagan así su vanagloria o aspiran a una sobrevaloración en una posible venta. Sobre todo hay que evitar el dejarse sorprender y aceptar como obras auténticas innumerables copias, réplicas y falsificaciones, sumamente abundantes en la propiedad privada, y que al constar como originales en un banco de datos oficial de carácter nacional recibirían un peligroso respaldo, que podría apoyar engaños y estafas y originar muchas complicaciones y disgustos.

4.-*La barrera del domicilio.* La Constitución Española, Título I, Sección 1.ª, Artículo 18.2 dice: «El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin el consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en casos de flagrante delito». A nuestro entender, no especializado, contiene otros apoyos directos o indirectos en el mismo sentido en el Título Preliminar, Artículo 1 y Artículo 9.1; en el Título I, Artículo 10.1; Título I, Capítulo 4.º, Artículo 53; Título IX, Artículo 161. 1.ª Acatando y convencidos de este derecho fundamental de la persona, queremos resaltar la problemática con la que se encuentran los encargados del inventario. Las reacciones de muchos propietarios son tan tajantes como las ya consignadas respecto a la propiedad, incluso más violentas. Como ejemplo, un hecho real. Durante la confección del Inventario Arquitectónico Nacional, dos profesoras universitarias jóvenes llamaron en pleno día a una puerta para pedir autorización para entrar; la respuesta del propietario, también universitario y que las conocía perfectamente, fue echarles los perros guardianes. Y el caso no es único. También hay que reconocer que hay personas asustadizas por naturaleza o por experiencias desagradables, y que la inseguridad ciudadana es un hecho lamentable que no se puede ignorar, y que en la duda todo el mundo toma lejítimamente precauciones.

No es utilizable el mandamiento judicial, solo aplicable en casos limitados y tipificados, entre los que no entra hacer un inventario artístico. Ante el obligado y absoluto respeto a la ley, no queda otro recurso que renunciar si no se obtiene la autorización. Salvo la posible labor de propaganda para incentivar la voluntaria colaboración ciudadana, no se nos ocurren sugerencias, que son de incumbencia jurídica, legislativa y hasta política; pero insistimos en que debe considerarse el vacío que puede quedar en el inventario y la incómoda posición de sus realizadores.

5.–*La problemática del derecho a la intimidad y de su publicidad.* Junto con los derechos a la propiedad y a la inviolabilidad del domicilio, el referente a la intimidad es el tercer gran obstáculo que se presenta a la dura labor del catalogador, y que incluso le sobrepasa cuando sus anotaciones se introducen en el banco de datos y son utilizados por otros. Para colmo, surgen dudas que deberían resolverse por los especialistas antes de iniciar los trabajos.

Por un lado, la Constitución, Título I, Sección 1.^a, Capítulo 2.^o, Artículo 18.4, afirma: «La ley limitará el uso de la información para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos». Pero también, en el Título IV, Artículo 105.b autoriza «El acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de delitos y la intimidad de las personas». La correcta conjugación de todo esto escapa a nuestra capacidad, así como conocer si el Inventario Histórico, Artístico y Cultural es administrativo o exclusivamente cultural, y por lo tanto cual es el régimen jurídico por el que deba regirse. Culturalmente creemos que su utilidad se limitaría mucho si estuviera vedado al público, sobre todo al científicamente interesado. Pero en todo caso la consulta libre debería exigir un cuidadoso control escrito de los usuarios para prevenir posibles usos inapropiados o incluso abusivos y delictivos.

Existe el precedente del ya ejecutado Inventario Arquitectónico Nacional, que es de consulta libre, y que en buena parte está publicado, por ejemplo, el de Asturias. Respecto a la actitud de los propietarios, observada hasta ahora en la práctica, cuando consienten la entrada en su domicilio y permiten el estudio de sus piezas, no suelen ser cerradamente reticentes en cuanto a su intimidad y aceptan gustosamente las molestias. Sin embargo, en la dirección de tesis doctorales y memorias de licenciaturas observamos con bastante frecuencia que condicionan su consentimiento a «la discreción», casi siempre a no citar su nombre y dirección.

6.–*Personal y organización del trabajo.* Antes de empezar hay que contar con normas muy claras y prácticas que cubran cualquier incidencia. Los equipos deben conocer a fondo los problemas y sus soluciones, y las actitudes que deben adoptar cuando éstas no sean tajantes. Estar bien informado de la legislación y los criterios de trabajo con vistas a una eficaz unificación. Unos cursillos previos, la edición de un folleto, independientemente o como capítulo especial de uno más amplio que abarque todos los campos del inventario, parece muy aconsejable.

En el inventario de las colecciones públicas se puede contar con el personal que habitualmente las tiene a su cargo; no así en el tipo de propiedad que analizamos, para la que hay que habilitar y formar catalogadores. Es imprescindible que sean buenos conocedores de la Historia del Arte y sus técnicas, que pueden realizar la labor fotográfica, lo que supondría un ahorro de gastos, tiempo y personal, y como último deseo, que tuvieran al menos ideas generales de los procedimientos de manejo de archivos y ordenadores.

Lo indicado es recurrir al profesorado universitario, de Escuelas de Bellas Artes, becarios, graduados en paro –que hallarían así una salida a la vez que prestaban un servicio–, e incluso a alumnos aventajados de los últimos cursos universitarios de la especialidad de Arte.

Evitar precipitaciones y las fechas tope demasiado tajantes y apremiantes; vale más trabajar despacio y bien, que obtener unos malos resultados cuya rectificación es siempre más cara, lenta y molesta. Y no olvidar que

un inventario vivo es un servicio permanente que no puede darse nunca por cerrado. Hay la experiencia de países muy adelantados que empezaron el suyo hace muchos años y que lo continúan sin imponerle un final.

7.—*Archivos de fichas, fotografías y banco de datos de ordenador.* Suponemos que por lógica y por la moderna técnica de ordenadores para la consulta rápida y eficaz, el inventario nacional general contará al menos con estos tres almacenamientos, con características de formato, tamaños, dígitos, etc., que se determinen y que no es éste lugar para abordar. Naturalmente, el tipo de propiedad que nos ocupa debe adaptarse a ellos, pero por sus características creemos oportunas algunas observaciones.

La propiedad privada es siempre de más difícil control y seguimiento que la pública, por eso los datos consignados en las fichas deben ser lo más claros y numerosos posible, e igualmente las fotografías. Piénsese que pueden ser los únicos testigos que queden para el futuro en caso de destrucción o pérdida del rastro de los originales, mucho más probable en la obra de un particular que en la de un museo.

Creemos que dentro del inventario general, las piezas privadas no deben perder su carácter en ninguno de los bancos de datos, y que siempre debe estar clara su pertenencia y situación. De esto se deriva que en cualquier consulta puedan, por ejemplo, conocerse todos los lienzos de Eugenio Lucas que existen en España, cualquiera que sea el régimen jurídico y localización; pero que al mismo tiempo sea factible verificar qué obras forman una colección determinada por variado que sea su contenido.

Ya indicamos que es esencial registrar constantemente los cambios de manos y ubicación de las obras artísticas privadas. Además de insistir hay que hacer una advertencia: que al introducir esta variación en el inventario ya confeccionado, no se borren o anulen los datos anteriores, sino que tenga carácter de adición actualizadora y fechada; incluso al hacer la primera ficha es recomendable recoger y reconstruir todas las procedencias y pertenencias pretéritas que sea posible. Todo esto forma parte de la historia de una obra y no puede perderse, porque los estudios científicos la necesitan. Desde tiempos ya remotos, Inglaterra es en este aspecto un ejemplo loable; sus ficheros donde constan sucesivos propietarios, fechas de los traspasos, préstamos para exposiciones, incluso precios pagados y daños y restauraciones, son imprescindibles.

8.—*Consideración final.* El inventario artístico de la propiedad mueble de carácter privado domiciliario, es quizás el más difícil, engorroso, lento y polémico de realizar, y sin duda el que resultará más incompleto y exija más años para su perfección. Pero también el que precisa de mayor protección y vigilancia, el que puede ofrecer más sorpresas científicas y el que añade una masa de conocimientos inéditos más considerables. Capacitar y apoyar técnica y legalmente a quienes lo realicen, merece la máxima atención. No se ignore que su actuación es un reto y una ilusión.

Carácter, novedades y comentarios de la nueva Ley del Patrimonio Histórico Español, de 25 de junio de 1985

1.—*Visión general, nuevos enfoques y formulaciones jurídicas.* La ley vigente hasta junio de 1985 fue una de las mejores de nuestro siglo. Era la *Ley del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes de 13 de mayo de 1933, relativa al Patrimonio Artístico Nacional*.⁵ Incluso en fecha dura de la dictadura lo reconocía una publicación ministerial, pese a ser una ley republicana: «En su esquema y contenido, esta Ley es la más amplia de las pro-

mulgadas hasta ahora en España sobre esta materia. Es loable, en principio, el intento que supone en forma uniforme un campo jurídico tan carente de unión y tan necesitado de ella». ⁶ En el mismo sentido la Ley actual dice en su Preámbulo: «Exigencias, que en el primer tercio del siglo constituyeron para el legislador un mandato similar, fueron ejemplarmente cumplidas por los protagonistas de nuestra mejor tradición intelectual, jurídica y democrática, como es buena muestra el positivo legado recibido de la Ley de 13 de mayo de 1933».

Su larga duración lo acredita: tuvo vigencia desde el 13 de mayo de 1933 hasta el 25 de junio de 1985, cincuenta y dos años cumplidos, más de medio siglo de cambios extremos desde la II República a la Guerra Civil, el franquismo, la transición democrática y varios Gobiernos de la Monarquía constitucional. El reglamento para su aplicación no salió hasta el 16 de abril de 1936, en vísperas de la contienda. ⁷

A pesar de todo, resultaba ya de aplicación incómoda y poco eficiente. En 1933 eran ciencia ficción muchos de los progresos que hoy modelan la vida cotidiana, y lo mismo todos los aspectos del pensamiento, desde el científico abstracto al político y ético. Quienes conocimos aquella época creemos vivir en otro planeta. Sin olvidar que aquella ley contenía fallos, imprecisiones y zonas sin cubrir.

Era necesario el cambio que supone la *Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español*. ⁸ Surge de un mandato constitucional: «La presente Ley es dictada, en consecuencia, en virtud de normas contenidas en los apartados 1 y 2 del artículo 149 de nuestra Constitución, que para el legislador y la Administración estatal suponen tanto un mandato como un título competencial» (Preámbulo). También cita otros artículos de la Constitución: 44, 46, 149.1.1, 149.2, 149.1.3 y 149.1.28 (Título Preliminar, Disposiciones Generales. Artículo segundo, apartados 1 y 2). ⁹

Creemos que la Ley es muy positiva, como acreditan sus caracteres básicos. El primero es que conserva el espíritu de la Ley de 1933 despojándola de las reliquias obsoletas, llena sus vacíos, precisa y cambia o moderniza conceptos y la actualiza rigurosamente. Es tan marcada su intencionalidad extensiva, que parece proyectada y viable en un futuro imprevisible, en contraste con la ley anterior, apenas previsoras.

Es fundamental y extraordinariamente beneficioso el cambio y ampliación de categorías de protección. Según la legislación anterior, la declaración solo podía afectar a edificios de más de cien años, los Monumentos Histórico-Artísticos Nacionales (sin olvidar la declaración de Conjuntos Histórico-Artísticos y de Jardines, que ampliaban la extensión material, no el concepto). Esto producía constantes inconvenientes rayanos en lo absurdo. Si se hubieran conservado las carabelas de Colón habrían sido indeclarables por no ser edificios; de subsistir la primera locomotora que circuló por España en 1848, tampoco, por no tratarse de un inmueble y por su carácter tecnológico industrial y no artístico. En los años cincuenta la Casa Milá –La Pedrera– de Gaudí en Barcelona, corrió peligro de demolición, que mal se habría podido parar, ya que su construcción data de 1906 (hoy es, como toda la obra de Gaudí, Patrimonio de la Humanidad). La nueva ley suprime el Monumento Histórico-Artístico y lo sustituye por el de Bien de Interés Cultural, que abarca desde una ciudad hasta una tabaquera, cualquiera que sea su tamaño, época y carácter, con tal de ser cultural, no exclusivamente artístico. La Ley dice en el Preámbulo: «En el seno del Patrimonio Histórico Español, y al objeto de otorgar una mayor protección y tutela, adquiere un valor singular la categoría de Bienes de Interés Cultural, que se extiende a los muebles e inmuebles de aquel Patrimo-

nio que, de forma más palmaria, requieran tal protección. Semejante categoría implica medidas, asimismo, singulares que la Ley establece según la naturaleza de los bienes sobre los cuales recae». Y aun va más allá: «Los bienes más relevantes del Patrimonio Histórico Español deberán ser inventariados o declarados de interés cultural en los términos previstos por la Ley» (Preliminar, 1.3). También es importante I, 9.1; igualmente las propuestas no quedan como antes sometidas de forma exclusiva a la acción oficial, ya que «Cualquier persona podrá solicitar la incoación de expediente para la declaración de un Bien de Interés Cultural» (I, 10). Solo quedan fuera de esta declaración las obras de un autor vivo, aunque también es posible si media autorización de su propietario o es adquisición de la Administración (I, 9.4). Contamos así con un instrumento precioso, que tanto habíamos echado en falta, y que equivale al útil *object classé* de la legislación francesa. De este modo, como Bien de Interés Cultural o como objeto clasificado en el Inventario General, todo cuanto sea interesante tiene cabida y protección. Medite el catalogador del inventario mueble privado las facilidades que encuentra para su labor y lo fructífera que ésta resulta.

Consecuencia de lo anterior es derribar una vieja barrera. No había duda en que El Escorial fuera Monumento Nacional, pero al incoar el expediente de una modesta ermita provinciana –sin duda de interés cultural– surgía la inevitable y peyorativa comparación. Este nuevo concepto igualatorio ante la Ley, aunque con las lógicas diferencias científicas, permite salvar muchos casos antes irresolubles. Por ejemplo, un abanico romántico de tipo medio tendrá un valor pequeño, pero 500 a 1.000 podrán llenar las salas de un museo o ser materia de una tesis doctoral. Es justificable su conservación y conocimiento.

Otro nuevo concepto, que deben tener en cuenta nuestros catalogadores es que se consideran inmuebles las piezas sueltas procedentes de edificios «cuantos elementos puedan considerarse consustanciales con los edificios y formen parte de los mismos o de su exorno, o la hayan formado, aunque en el caso de poder ser separados constituyen un todo perfecto de fácil aplicación a otras construcciones o a usos distintos del suyo original» (III, 14.1).

Otra novedad que puede plantear dudas al catalogador es la inclusión en el Patrimonio Histórico Español de toda clase de objetos no artísticos, pero de interés cultural, singularmente las obras tecnológicas. Era necesario, porque si hace medio siglo no se consideraba artística ni cultural una caldera de vapor, hoy no hay manual de Arte Moderno que no incluya un capítulo sobre Diseño Industrial, en que se tratan aviones o automóviles al mismo nivel que cuadros o esculturas. Sin olvidar el reciente desarrollo de la Arqueología Industrial y la importancia de las piezas mecánicas incorporadas fuera de su contexto en muchas obras artísticas contemporáneas. Lógicamente aquí hay un límite entre el catalogador artístico y otros campos que deben ser abordados por personas de diversas especialidades.

Jurídicamente la Ley establece bases claras y suficientes para toda actuación legal, que al faltar antes o ser imprecisas, nos dejaban frecuentemente maniatados. En este sentido el mandato para el Inventario General y la regulación y protección de la labor de los catalogadores, ha quedado completamente aclarada, como veremos más adelante. Otra novedad jurídica es la relación con las Comunidades Autónomas, constantemente citadas por la Ley a partir de su propio Preámbulo: «La revisión legal queda, por último, impuesta por una nueva distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas que, en relación con tales bienes, emana de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía». Esto es muy

importante, ya que en numerosas ocasiones el catalogador se mueve directamente en el seno de una Autonomía, que suele contratarle y financia el inventario de su propio ámbito. El pensamiento jurídico también tiene aires de universalidad, algo que faltaba hasta ahora y que es imprescindible para moverse en los compromisos del mundo moderno, cada vez más internacionalizado. «Deriva, asimismo, esta obligación de la creciente preocupación sobre esta materia por parte de la comunidad internacional y de sus organismos representativos, la cual ha generado nuevos criterios para la protección y enriquecimiento de los bienes históricos y culturales, que se han traducido en Convenciones y Recomendaciones, que España ha suscrito y observa» (Preámbulo). Esta adaptación ya se ha producido y podemos movernos a nivel internacional.

Finalmente, el aspecto más novedoso y sobre el que carga todo el peso de la Ley es que los bienes culturales cumplan una misión social, y que para ello sean de acceso público, libre dentro de cierta reglamentación, gratuito, tanto para el goce intelectual como, y por encima de todo, para favorecer la investigación científica. Numerosos artículos inciden en este tema, y en ellos tendremos que insistir después, pero ya en el Preámbulo se afirma esta orientación, tan básica, que la considera el fundamento y la razón de ser de la Ley. «En consecuencia, y como objetivo último, la Ley no busca sino el acceso a los bienes que constituyen nuestro Patrimonio Histórico. Todas las medidas de protección y fomento que la Ley establece sólo cobran sentido si, al final, conducen a que un número cada vez mayor de ciudadanos pueda contemplar y disfrutar de las obras que son herencia de la capacidad colectiva de un pueblo. Porque en un Estado democrático estos bienes deben estar adecuadamente puestos al servicio de la colectividad en el convencimiento de que con su disfrute se facilita el acceso a la cultura y que ésta, en definitiva, es camino hacia la libertad de los pueblos».

En relación con este texto es importante recordar la definición, carácter, alcance y penalización de la *explotación*, que también introducen una novedad fundamental. El Título Preliminar, Artículo 4, dice: «A los efectos de la presente Ley se entiende por explotación toda acción u omisión que ponga en peligro de pérdida o destrucción todos o alguno de los valores de los bienes que integran el Patrimonio Histórico Español o perturbe el cumplimiento de su función social. En tales casos la Administración del Estado, con independencia de las competencias que correspondan a las Comunidades Autónomas, en cualquier momento, podrá interesar del Departamento competente del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma correspondiente la adopción con urgencia de las medidas conducentes a evitar la explotación. Si se desatendiere el requerimiento, la Administración del Estado dispondrá lo necesario para la recuperación y protección, tanto legal como técnica del bien explotado.¹⁰ Vemos que la perturbación de la función social es tan grave que se considera equiparable a la destrucción del bien, y como sabemos que la función social radica en el acceso contemplativo o investigador del mayor número posible de los ciudadanos. Ahora bien, la definición gramatical de explotar es «Despojar con violencia o iniquidad», y se considera sinónimo de «robar», concepto más grave que el hurto, ya que «robar» lleva aparejada violencia sobre las personas o las cosas. Lógicamente, el propietario de algo no puede robarse a sí mismo, y si lo ha explotado hay que preguntarse cuál es la materia y quién es el perjudicado en esta acción dolosa. La interpretación de la Ley es clara: el propietario ha robado al contemplador, al investigador (en potencia a todos los españoles), y no le ha sustraído el objeto, que sigue siendo suyo, sino que le ha robado su contemplación, su investigación, su derecho. En resumen, negar el disfrute o la investigación de un bien cultural es robar a la sociedad, lo que acarrea la consiguiente penalización.

Esto carece de precedentes en toda nuestra legislación, y quizás algunos se preguntarán si no se trata de una socialización de la propiedad privada de los bienes culturales. Técnicamente no lo es en absoluto, porque el propietario sigue como antes y conserva todos los derechos como tal. A nuestro entender no creemos que se trate de una socialización, sino más bien de la restitución de una propiedad a quienes anteriormente estaban, o podían estar, abusivamente privados de ella. Repase el lector lo que decíamos en nuestra comunicación respecto a la propiedad privada y sus límites. Es algo universalmente admitido que la posesión de una obra de Arte por una persona es lícita y posible en cierto grado, pero que hay otro, como producto de la civilización, que desborda al individuo y que pertenece –culturalmente, se entiende– incluso a toda la Humanidad presente y futura. Es ésta la propiedad que se restituye a los demás, sin que tampoco se le sustraiga al poseedor material, ya que como individuo humano también goza de ella.

No negamos que la Ley es dura con los propietarios individuales o colectivos, les impone numerosas obligaciones nuevas y ratifica con compromiso de efectivo cumplimiento la mayoría de las antiguas. Tiene que atender a la conservación y restauración de las obras, comunicar sus cambios de lugar, uso, enajenaciones; muchos artículos contienen penalizaciones, y todo el Título IX trata «De las infracciones administrativas y sus sanciones». Pero no debe olvidarse que se corrigen así abusos seculares. Por ejemplo, cuando se dispone respecto a los bienes culturales «su visita pública, en las condiciones de gratuidad que se determinen reglamentariamente, al menos cuatro días al mes, en días y horas previamente señalados» (I, 13.2), se piensa en las molestias que esto pueda conllevar. Pero también en los precios abusivos para visitar monumentos o partes de ellos y los objetos preciosos que contienen que imponía cierta institución, incluso a sus propios seguidores, y cuando estos ámbitos tenían al mismo tiempo otras funciones espirituales que se les negaban sin previo pago. Esto es intolerable en el mundo moderno, cuando los Museos del Estado son gratuitos para todos los españoles.

Sería injusto ignorar el aspecto inverso de la Ley, que desde su Preámbulo comprende que las normas coercitivas deben tener su compensación: «Una política que complementa la acción vigilante con el estímulo educativo, técnico y financiero, en el convencimiento de que el Patrimonio Histórico se acrecienta y se defiende mejor cuanto más lo estimulan las personas que conviven con él, pero también cuantas más ayudas se establezcan para atenderlo, con las lógicas contraprestaciones hacia la sociedad cuando son los poderes públicos los que facilitan aquéllas» (Preámbulo). Así, si en el IV, 36.3 se imponen obligaciones a los propietarios sobre los bienes culturales, en el mismo apartado se afirma que «Asimismo, se podrá conceder una ayuda con carácter de anticipo reintegrable que, en el caso de los bienes inmuebles, será inscrito en el Registro de la Propiedad. La Administración competente también podrá realizar de modo directo las obras necesarias, si así lo requiere la más eficaz conservación de los bienes». Todo el Título VIII está consagrado a «De las medidas de Fomento», entendiéndose que «Como fomento al cumplimiento de los deberes, y en compensación a las cargas que en esta Ley se imponen a los titulares o poseedores de los Bienes del Patrimonio Histórico Español» (VIII, 69.1) deben establecerse unas ventajas, que refieren a beneficios crediticios destinados a la restauración y conservación, exenciones fiscales y municipales, desgravaciones sobre la renta de las personas físicas y del impuesto extraordinario sobre el patrimonio, que pueden llegar hasta el 20%, cinco puntos más que el 15% máximo autorizado para inversiones en valores

financieros, la amnistía para los objetos nunca declarados hasta el 19/VII/1986, y otras.

El sentido social, colectivo y extensivo de la Ley, no es una invención local española del momento. En sus puntos esenciales está dentro de una corriente internacional que viene desarrollándose desde hace mucho tiempo. Aunque referido al patrimonio arquitectónico, ese espíritu se encuentra ya en la Convención Cultural Europea de 19 de diciembre de 1954 (artículo 1), la Recomendación de la Conferencia Europea de Ministros responsables de la conservación y rehabilitación del patrimonio Cultural (Bruselas, 1969), la Recomendación n.º 589 de la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa de 1970, y la Carta Europea del Patrimonio Arquitectónico de 1975.¹¹ Esta última, en la Introducción, se refiere «a tomar las medidas apropiadas para salvaguardar y fomentar el desarrollo de sus contribuciones nacionales al *patrimonio común de Europa*».¹² «El Patrimonio arquitectónico europeo abarca no solo nuestros monumentos más importantes, *incluye, asimismo los grupos de edificios menores*» (del título del artículo 1). «Este patrimonio debe transmitirse a las generaciones futuras... como una parte esencial del testimonio de la raza humana» (artículo 2). «Lejos de ser un lujo, este patrimonio es un capital económico» (artículo 3). «Al ofrecer las adecuadas condiciones... favorecen la integración social. Pueden prestarse una vez más para una beneficiosa ampliación de actividades y a una mezcla social más satisfactoria» (artículo 4). «Su restauración debe ser emprendida dentro de un espíritu de justicia social y no ser la causa del abandono por parte de los habitantes más pobres» (artículo 7). «El patrimonio arquitectónico pertenece a todo el mundo» (artículo 9). «El Patrimonio Arquitectónico Europeo es la propiedad común de nuestro continente» (título del artículo 10 y último). Como se ve el sentido social y comunitario de la propiedad y su salvaguardia en provecho de la cultura presente y futura, es por fortuna una norma general de nuestro tiempo, que no solo la fomenta respecto a la sociedad de un país, sino que la extiende un continente y hasta todo el mundo.

2.—*La importancia del Inventario.* Toda la Ley da particular importancia a la ejecución del Inventario. Además de la lógica inscripción de los declarados Bienes de Interés Cultural, «La Administración del Estado, en colaboración con las demás Administraciones competentes, confeccionará el Inventario General de aquellos bienes muebles del Patrimonio Histórico Español no declarados de interés cultural que tengan singular relevancia» (III, 26.1); «A los efectos previstos en el párrafo anterior, las Administraciones competentes podrán recabar de los titulares de derechos sobre los bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español el examen de los mismos, así como las informaciones pertinentes, para su inclusión, si procede, en dicho inventario» (III, 26.2). «Los bienes más relevantes del Patrimonio Histórico Español deberán ser inventariados o declarados de interés cultural en los términos previstos por la Ley» (Preliminar, 1.3). Como se aprecia, el alcance es total, incluso «Los bienes integrantes del Patrimonio Documental y Bibliográfico que tengan singular relevancia serán incluidos en una sección especial del Inventario General de bienes del Patrimonio Histórico Español, conforme a lo establecido en el artículo 26 de esta Ley» (VII, cap. I, 53).¹³

Todo esto abre grandes perspectivas para los catalogadores y asegura su misión. En cuanto a los aspectos prácticos y materiales de la ejecución del Inventario, aún es pronto para decir algo, ya que en los momentos en que esto se escribe (agosto 1986) contamos con la disposición legal de que «La organización y el funcionamiento del Inventario General se determinará

por vía reglamentaria» (III, 26.6), pero a su vez el Real Decreto de Desarrollo parcial de la Ley, está aún pendiente del diseño del Ministerio de Cultura.¹⁴

3.–*Extensión de los objetos muebles.* Este era un punto que quedaba muy oscuro antes de la promulgación de la Ley, en la que ésta introduce muchas novedades, y sobre todo una enorme amplitud. Por ser cuestión fundamental para los catalogadores insistiremos aquí. «Integran el Patrimonio Histórico Español los inmuebles y objetos muebles de interés artístico, histórico, paleontológico, arqueológico, etnográfico, científico o técnico. También forman parte del mismo el patrimonio documental y bibliográfico, los yacimientos arqueológicos, así como los sitios naturales, jardines y parques, que tengan valor artístico, histórico o antropológico» (Preliminar, 1.2). Hay que añadir «las bibliotecas y colecciones públicas», «Las obras literarias, históricas, científicas o artísticas de carácter unitario o seriado... películas cinematográficas, discos, fotografías, materiales audiovisuales y otros similares» (VII, 50. 1 y 2). Se llega a «Toda expresión en lenguaje natural o convencional y cualquier otra expresión gráfica, sonora o en imagen, recogidas en cualquier tipo de soporte material, incluso los soportes informáticos» (VII, cap. I, 49.1), «de cualquier época» (VII, 49).

El catalogador sabe ya a qué atenerse. Como es lógico, esto le impone dos condiciones: un certero juicio para seleccionar lo que tiene interés y una especialización por equipos, ya que nadie puede ser experto en todo lo que la Ley admite en su Inventario General. La solución está en una buena formación académica, cursillos de especialización para postgraduados y una racional organización del personal y de su trabajo.

4.–*Las cuestiones de la propiedad.* La Ley es clara y tajante, y ella misma reconoce su novedad: «Esta Ley consagra una nueva definición de Patrimonio Histórico y amplía notablemente su extensión... Busca, en suma, asegurar la protección y fomentar la cultura material debida a la acción del hombre en sentido amplio, y concibe aquella como un conjunto de bienes que en sí mismos han de ser apreciados, *sin establecer limitaciones derivadas de su propiedad, uso, antigüedad o valor económico*» (Preámbulo). Es decir, que la Ley debe aplicarse a toda propiedad, sea particular de personas físicas, de entidades, Iglesia, etc. Todo cambio, venta, compra, transmisión, etc., que implique un cambio de titular o de localización de los objetos, debe ser comunicada a la Administración (Preliminar, 7; III, 26.6c; IV, 38. 1 y 5). Incluso cualquier perturbación en la función social debe también comunicarse (Preliminar, 7).¹⁵

Quedan así eliminados los usos abusivos o egoístas de la propiedad, es siempre posible el seguimiento del objeto y de su estado y función, y el catalogador sabe que la propiedad no es una barrera que pueda interferir su actividad y que su actuación respecto a ella –siempre que respetes las normas– es legal. Puede que algún propietario se sienta molesto, pero si reflexiona verá que de esto no se deriva para él ningún perjuicio grave. Y el que pese a todo sea un superegoísta o un maniático, merece y necesita que le obliguen a cambiar.

5.–*Consulta pública y catalogación.* Es preciso insistir en la importancia que la Ley da a que los bienes culturales puedan ser consultados, porque además de ser en cierto modo novedad,¹⁶ facilita enormemente la labor del catalogador. Además de las citas ya mencionadas, deben recordarse otras muy importantes.

«Son deberes y atribuciones esenciales del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 46 y 44, 149, 1.1 y 149, 2 de la Constitución, garantizar la conservación del Patrimonio Histórico Español, así como promover el enriquecimiento del mismo y fomentar y tutelar el acceso de todos los ciudadanos a los bienes comprendidos en él» (Preliminar, 2.1).¹⁷ La cuestión es muy seria, el libre acceso a todos los bienes culturales por todos los ciudadanos es nada menos que un derecho constitucional. Para ello «la Administración adoptará las medidas necesarias» (Preliminar, 2.2). «Asimismo los propietarios..., están obligados a permitir y facilitar su inspección por parte de los Organismos competentes, su estudio a los investigadores, previa solicitud razonada de éstos, y su visita pública, en las condiciones de gratuidad que se determinen reglamentariamente, al menos cuatro días al mes, en días previamente señalados» (I, 13.2). Refiriéndose a los bienes inventariados, la Ley añade: «Sus propietarios... están obligados a permitir su estudio a los investigadores, previa solicitud razonada, y a prestarlos, con las debidas garantías, a exposiciones temporales que se organicen por los Organismos a que se refiere el artículo 6.º de esta Ley. No es obligatorio realizar estos préstamos por un período superior a un mes por año» (LLL, 26, 6b). «Para la protección de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español y al objeto de facilitar el acceso de los ciudadanos a los mismos... y promover el desarrollo de la investigación científica y técnica se formularán periódicamente Planes Nacionales de Información...» (IV, 35.1).

Como vemos el acceso está abierto a todos los ciudadanos, y por lo tanto más a los catalogadores, que en su labor no son más que ejecutores por orden de la Administración de determinados preceptos de la Ley. Así queda bien aclarada su posición respecto a la propiedad privada. Igual obligación se establece respecto al Patrimonio Documental y Bibliográfico (VII, cap. I, 52.3).

Cuando los propietarios incumplan sus obligaciones respecto a los bienes culturales, entre ellas la consulta pública, la información y la investigación, pueden ser obligados: «Cuando los propietarios... no ejecuten las actuaciones exigidas en el cumplimiento de la obligación prevista en el apartado 1.º de este artículo, la Administración competente previo requerimiento a los interesados, podrá ordenar su ejecución subsidiaria (IV, 35.3). Una negativa obstinada puede acarrear una penalización contundente: «El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente artículo será causa de interés social para la expropiación forzosa de los bienes declarados de interés cultural por la Administración competente» (IV, 35.4; hace referencia al apartado 3 antes citado). Por lo tanto, el catalogador que se encuentre ante la negativa puede y debe reclamar a la Administración, que le auxiliará incluso con medios tan eficaces como la expropiación. A mayor abundamiento, recuérdese el VII, 52. 1 y 2.

Todas estas obligaciones no deben despertar temores desproporcionados e injustificados. Si las grandes colecciones deberán abrir sus puertas en las condiciones ya expuestas, sería pueril creer que todo poseedor de un Pradilla o de un frutero modernista va a ver invadida su casa constantemente por todo el que pase por la calle. Tendrá que facilitar una vez la labor del catalogador, y acaso alguna vez la de un investigador, lo que quizás no ocurra en la vida. La práctica es mucho más suave de lo que puedan suponer los asustadizos.

6.—*Inventario y respeto a la intimidad y la inviolabilidad del domicilio.* Creemos que estos graves problemas que planteábamos en la comunicación han quedado bien resueltos. Si se trata de derechos constitucionales,

también la Ley se apoya en la Constitución y no choca con ella. Respecto al domicilio hemos de recordar una vez más que no es una fortaleza opaca al paso de las Leyes; no se pueden cometer delitos impunemente dentro de casa por estar dentro del domicilio propio. De todos modos, los ciudadanos no tienen que abrir necesariamente sus puertas para cumplir con sus obligaciones. La Ley prevee que «En el caso de los bienes muebles se podrá, igualmente, acordar como obligación sustitutoria el depósito del bien en un lugar que reúna las adecuadas condiciones de seguridad y exhibición durante un período máximo de cinco meses cada dos años» (I, 13.2), o incluso el propietario «podrá ser dispensado total o parcialmente por la Administración competente cuando medie causa justificada» (*ibidem*). Y en el caso de Patrimonio Documental y Bibliográfico «La obligación de permitir el estudio por los investigadores podrá ser sustituida... mediante el depósito temporal del bien en un Archivo, Biblioteca o Centro análogo de carácter público que reúna las condiciones adecuadas para la seguridad...» (VII, cap. I, 52.4).¹⁸

El derecho a la intimidad también queda perfectamente a salvo. Respecto al estudio de los documentos, «Los particulares podrán excusar el cumplimiento de esta última obligación, en el caso de que suponga una intromisión en su derecho a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, en los términos que establece la legislación reguladora de esta materia» (VII, cap. I, 52.3). E igualmente «Los documentos que contengan datos personales de carácter policial, procesal, clínico o de cualquier otra índole que puedan afectar a la seguridad de las personas, a su honor, a la intimidad de su vida privada y familiar y a su propia imagen, no podrán ser públicamente consultados sin que medie consentimiento expreso de los afectados o hasta que haya transcurrido un plazo de veinticinco años desde su muerte, si su fecha es conocida o, en otro caso, de cincuenta años a partir de la fecha de los documentos» (VII, cap. I, 57.1c).

Está claro que nadie debe temer que le fuercen su domicilio ni que le lean las cartas de amor que escribió en su juventud. Dentro de estas seguridades, tampoco es mucho pedir a la conciencia ciudadana una colaboración social y científica. Es cierto que la inseguridad ciudadana nos hace a todos suspicaces e instalamos alarmas y puertas blindadas. Pese a esto, piénsese a cuantas personas abrimos sin temores ni derechos: revisores del gas y otros servicios, obreros, profesionales, y hasta dejamos a alguien las llaves para que nos riegue las plantas en vacaciones. Quien venga a vernos por nuestros bienes culturales será alguien que ejecuta unos preceptos de la Ley, o que ha solicitado y razonado la consulta, y que en cualquier caso se le ha controlado y documentado. Y tampoco van a venir todos los días ni a introducirse en el cuarto de baño, la Disposición Adicional cuarta del Real Decreto de desarrollo parcial de la Ley, que luego comentaremos, salvaguarda tajantemente las dependencias íntimas o no culturales. Insistimos en que la realidad práctica será mucho más sencilla y cómoda de lo que pueda pensarse.¹⁸

7.—*El Real Decreto de desarrollo parcial de la Ley.* En una ordenación jurídica correcta existe un escalonamiento legislativo. En la cumbre está la Constitución, que promueve la Ley, o con la que ésta no puede estar en contradicción o competencia; la Ley, discutida y aprobada por el sistema parlamentario, que se concreta en una materia específica, pero que es normativa sin poder abarcar todos los detalles; el Reglamento, en forma de Real Decreto aprobado por el Gobierno, que aclara los preceptos legales y cuida de las normas reales de su aplicación; finalmente, las Ordenes Ministeriales, formadas exclusivamente por el Ministro del ramo, que pueden

descender hasta el último detalle práctico de puesta en marcha y todos los que vayan surgiendo con el tiempo, ya que estas órdenes puede sucederse sin límite temporal marcado.

Tenemos completa la mitad de este cuadro, el constitucional y la Ley. El Reglamento para su aplicación ha salido por fortuna seis meses después, sin la larga dilación que tuvo el de la Ley de la República, pero como su título indica no está completo. Es el *Real Decreto n.º 111/1986, de 1 de enero, de desarrollo parcial de la Ley*.¹⁹ Se trata de poder poner en marcha la Ley, aunque sólo sea en lo más esencial. En lo que podría llamarse preámbulo, aunque no lleva titulación, se reconoce así: «Esta Ley comprende una regulación precisa de los elementos sustanciales y remite a ulterior desarrollo reglamentario los aspectos procesales y organizativos, por lo que, para lograr una inmediata aplicación de la misma, se requiere la elaboración de una norma que complete y precise dichos aspectos. A tal fin responde este Real Decreto, que regula...».²⁰ «Finalmente, en este Real Decreto, que no agota el desarrollo de la Ley 16/1985, se ha procurado no repetir las disposiciones contenidas en dicha norma, salvo que resulten necesarias para la comprensión de la materia que se regula.»²¹ A pesar de esto a veces es repetitivo, incluso dentro de su propio texto. Hay una circunstancia importante, la propuesta no fue exclusiva del Ministerio de Cultura, sino conjunta con el Ministerio de Economía y Hacienda y el Ministerio del Interior en las materias de su competencia. El Decreto revela la bastante intencionalidad fiscal, que no comentamos por no ser expertos. Sin embargo, cuando se habla de valoración de obras de Arte en millones o cientos de miles de pesetas, desearíamos que esto no fuese en menoscabo de las de poco o ningún valor económico, pero muy grande cultural. No se olvide que lo mejor del ser humano no admite medida alguna, y menos de precio en dinero.

El Reglamento tiene carácter aclaratorio, organizativo, administrativo, fiscal, etc., que añade poco a la filosofía jurídica del tema concreto que nos ocupa. Muchas referencias valen para otros asuntos y algunos que nos interesarían se remiten al desarrollo de las Ordenes Ministeriales; ya han salido varias de éstas, pero todavía son insuficientes, al menos para nuestro propósito. No obstante hay varios puntos que requieren comentario.

En el Capítulo II, artículo 22.1 se dice: «Será preciso el consentimiento expreso del titular para la consulta pública de los datos contenidos en el Registro General sobre: a) La situación jurídica y el valor de los bienes inscritos. b) Su ubicación, en el caso de bienes muebles, cuando por la Administración competente se hubiera dispensado totalmente de la obligación de visita pública el artículo 13.2 de la Ley 16/1985». Y en el 22.2: «En el caso de que falte el consentimiento del titular para informar sobre la localización del bien y existe una solicitud razonada para su estudio con fines de investigación debidamente acreditados, la Subdirección General de Protección del Patrimonio Histórico lo comunicará al Organismo competente para la protección del bien a fin de que acuerde las medidas oportunas para permitir el acceso al mismo, sin desvelar en ningún caso los datos a que hace referencia el apartado 1». En el Capítulo III, artículo 22.1 y 22.2 se repiten casi textualmente estas palabras. Es evidente la importancia que esto tiene tanto para la salvaguarda de la intimidad de la persona como para el derecho social de la consulta científica.

El artículo 26 se refiere a la obligación de todo propietario de declarar las obras de su pertenencia, siempre que su valoración sea igual o superior a siete millones, con un límite inferior de las cien mil pesetas. El Capítulo VI, Sección 2.ª, artículo 39, hace nuevas precisiones sobre las condiciones

de la consulta pública. Interesa completo el Título IV, «De las medidas de fomento», con muchas y favorables aclaraciones para los propietarios. En la Disposición Adicional primera se crea en la Dirección General de la Policía un Grupo de investigación para la protección del Patrimonio Histórico Español, que creemos era necesario.

Finalmente, es muy importante la Disposición Adicional cuarta, relativa nuevamente a la visita pública: «1. Los propietarios y, en su caso, los titulares de derechos reales sobre bienes de Interés Cultural deberán permitir la visita pública y gratuita de los mismos a las personas que acrediten la nacionalidad española. 2. Esta visita comprenderá la contemplación de tales bienes, con exclusión, en el caso de los inmuebles, de los lugares o dependencias de los mismos que no afecten a su condición de Bien de Interés Cultural. Respecto a su reproducción fotográfica o dibujada se estará a lo que determine el órgano competente para la protección del bien, salvando, en todo caso, los eventuales derechos de propiedad intelectual. 3. La visita a que se refiere esta Disposición se permitirá al menos cuatro días al mes y cuatro horas cada día, ambos extremos previamente señalados. Este horario deberá ser aprobado por el órgano competente para la protección del bien y, en el caso de inmuebles, se hará constar en un lugar visible que sea compatible con los valores artísticos de éstos. 4. El cumplimiento de lo previsto en los apartados anteriores podrá ser dispensado conforme al artículo 13.2 de la Ley 16/1985». Esto aclara muchos de los planteamientos que habíamos hecho en páginas anteriores.

8.—*Consideraciones finales.* Creemos que la Ley resuelve satisfactoriamente todos los problemas planteados, aunque algunos detalles siguen pendientes de Ordenes Ministeriales.²⁹ Los catalogadores tienen desde ahora un *status* claro, saben a qué atenerse y están protegidos, ya no llamarán a las puertas con una especie de complejo de culpabilidad. Pero si todo es positivo a nivel legislativo y de altas esferas, nos preocupa el último escalón, el de la aplicación práctica a nivel institucional directo y al personal.

Un primer problema es la difusión; difícilmente todos los interesados conocerán a fondo la Ley, al menos en un largo período; y sería soñar esperar que a todos les agrade y no haya incumplimientos en muchos casos fácilmente ocultables. Y la tarea del catalogador seguirá siendo incómoda: no se verá rodeado de las sonrisas de los propietarios reticentes a los que se haya obligado a su cumplimiento. Los beneficios de la Ley requerirán tiempo y paciencia, y lo que es más deseable, una concienciación ciudadana de lo que todos debemos dar a la sociedad y recibir de ella. La colaboración convencida es el primer factor para la eficacia de toda ley.

Igualmente es esencial la organización de quienes directamente tengan a su cargo la ejecución material del Inventario. Es necesaria una reglamentación detallada, pero siempre inteligente y no sobrecargada, sus excesos, sobre todo si caen en manos de la burocracia, conducirían a un panorama como el de la *Metrópolis* de Thea von Harbou o de *Un mundo feliz* de Aldous Huxley, y la burocracia es una de las peores enemigas de la libertad y de la cultura. Y conste que nuestros temores no son imaginarios. Son numerosos los modelos de fichas que se están utilizando sin tener en cuenta que la disposición final primera del Reglamento dice que es competencia del Ministerio de Cultura «Dictar las instrucciones precisas para la confección de las fichas Técnicas del Registro General de Bienes de Interés Cultural y del *Inventario General para su procesamiento informático*». Siete de los catorce anexos del Reglamento se refieren a material fotográfico, de una a cuatro pruebas según los casos *siempre en color*.

Es de desear que puesto que los españoles contamos con un magnífico instrumento legal en materia de Patrimonio Cultural, sepamos apoyarlo y seamos capaces de utilizarlo. Si es así habremos dado un inmenso paso adelante, si se reduce a fiscalidad, lo devora la burocracia o cae en manos de incompetentes, se perderá todo.

1. Leída el día 4 a las 13,30 horas.
2. Jefatura del Estado, Ley 13/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, publicado en el Boletín Oficial del Estado de 29 de junio de 1985. Sin necesidad de recurrir al BOE puede consultarse cómodamente en *AIC (Análisis e Investigaciones Culturales)*, n.º 25, Ministerio de Cultura, Madrid octubre/diciembre 1985. Volumen monográfico dedicado a la nueva Ley, que reproduce literalmente en las páginas 63 a 83 ambas inclusive. La preceden cinco análisis sobre aspectos concretos. El de MARIA S. SANZ NAJERA, *La conservación del Patrimonio mueble, según la Ley 13/1985 de 25 de junio del Patrimonio Histórico Nacional*, páginas 29 y ss., es muy interesante; enfoca la cuestión desde un punto de vista diferente al nuestro. Recomendamos su lectura, así como la de otros trabajos. Véase también nuestra nota 19.
3. No obstante, para la divulgación escrita de las Jornadas hay que citar el folleto fotocopiado con los resúmenes de los textos de las ponencias entregado a los participantes, y las Conclusiones, enviadas posteriormente por correo a los mismos. Las Conclusiones se publicaron en *Fragmentos. Revista de Arte del Ministerio de Cultura*, n.º 3, páginas 55 y 56, Madrid, 1984. Confiamos en la rápida difusión tipográfica de las Actas completas.
4. A partir del párrafo siguiente reproducimos el texto de la comunicación sin alteraciones, que refleja la problemática existente antes de la promulgación de la Ley, y permite contrastar mejor las soluciones que aporte.
5. *Ley del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes de 13 de mayo de 1933, relativa al Patrimonio Artístico Nacional*. Además de su publicación reglamentaria en el BOE y de varias ediciones separadas, puede consultarse en *Legislación sobre el tesoro artístico Nacional de España*, de la serie *Informaciones y documentos*, I, Publicaciones de la Dirección General de Bellas Artes, Madrid, 1957, páginas 251 a 272 ambas inclusive.

Es una interesante recopilación, precedida de una apreciable introducción. Reproduce literalmente toda la legislación española sobre el tema desde el Fuero Real a partir de 1252 hasta el 13 de abril de 1936. Contiene además un capítulo sobre *Legislaciones extranjeras sobre el tesoro monumental* (páginas 401 a 424), apreciable, pero demasiado resumida e incompleta. En cambio, el resto es fundamental para la Historia del Derecho. Excluye la legislación republicana desde el 16 de abril de 1936, última fecha en que la II República legisló en materia artística antes de la Guerra Civil.

6. Obra citada en la nota anterior, página 15.
7. *Reglamento de 16 de abril de 1936 para la aplicación de la Ley del Tesoro Artístico Nacional*, texto íntegro en la obra citada en la nota 5, páginas 272 a 296. Fue la última disposición dictada por la República en materia artística antes de la contienda. El texto que le sigue en la obra citada es ya el decreto 95 del 6 de diciembre de 1936, del lado franquista, referente a la compra y venta de objetos artísticos dentro de la problemática bélica.
8. En los comentarios que siguen prescindimos de intencionalidad ideológica política. Si pareciera lo contrario, se deberá a nuestra torpeza expositiva.
9. El texto de la Ley se distribuye de la manera citada en este paréntesis. Por comodidad abreviaremos; así, «Título II, De los bienes muebles, Artículo catorce, 1», se citará «II, 14.1». El Título Preliminar, que no lleva número, se reducirá a «Preliminar». Cuando un Título tiene capítulos, se consignará «cap. I», después del ordinal romano del Título.
La Ley consta de un Preámbulo, de 79 Artículos distribuidos en: Título Preliminar, Disposiciones Generales; Título I, De la declaración de Bienes de Interés Cultural; Título II, De los Bienes Inmuebles; Título III, De los Bienes Muebles; Título IV, Sobre la Protección de los Bienes Muebles e Inmuebles; Título V, Del Patrimonio Arqueológico; Título VI, Del Patrimonio Etnográfico; Título VII, Del Patrimonio Documental y Bibliográfico y de los Archivos. Bibliotecas y Museos; Título VIII, De las Medidas de Fomento; Título IX, De las Infracciones Administrativas y sus sanciones. Siguen las Disposiciones Adicionales (ocho), las Disposiciones Transitorias (ocho), la Disposición Final (una) y la Disposición Derogativa (una).
10. La cursiva es nuestra.
11. *Carta Europea del Patrimonio Arquitectónico. Adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa y proclamada solemnemente en el Congreso sobre el Patrimonio Arquitectónico Europeo, celebrado en Amsterdam del 21 al 25 de octubre de 1975*.
12. La cursiva es nuestra, también las que siguen.
13. A mayor abundamiento recuérdese también: «Forman parte del Patrimonio Histórico Español los bienes muebles e inmuebles y los conocimientos y actividades que son o han sido expresión relevante de la cultura tradicional del pueblo español en sus aspectos materiales, sociales o espirituales» (VI, 46); consúltense también VII, cap. I, 48.2 y 51.1
14. El Reglamento dice en su capítulo VI, sección 2.ª, artículo 38 que «El Ministerio de Cultura, oído el Consejo del Patrimonio Histórico, diseñará los modelos de descripción y formulará las instrucciones técnicas de recogida, tratamiento y remisión de informaciones por la Administración competente, para su integración por dicho Ministerio en las bases de datos correspondientes al Censo y Catálogo Colectivo. No obstante ambas Administraciones podrán convenir el tratamiento informático parcial o total por la Comunidad Autónoma respectiva, de modo que quede garantizada en las correspondientes bases de datos». En la disposición final primera, 3 se añade que el Ministro de Cultura está autori-

zado para mediante Orden Ministerial «Dictar las instrucciones precisas para la confección de las fichas técnicas del Registro General de Bienes de Interés Cultural y del Inventario General para su procesamiento informático»; y en el punto 4 «Dictar las instrucciones precisas para la confección de las fichas técnicas relativas al catálogo colectivo y al Censo del Patrimonio Documental». Por lo tanto, creemos que todo inventario que se haya iniciado sin tener en cuenta estas disposiciones, sin acuerdo previo con el Ministerio de Cultura, con fichas sin informatizar y sin fotografías en color, como prevén los anexos al Reglamento, deben reformarse por no cumplir la Ley.

15. Véanse también I, 13.1 y III, 26.4.
16. En realidad la visita pública estaba ya prevista en la Ley de 1933, pero su desgaste por incumplimiento era total.
17. La cursiva es nuestra, así como todas las anteriores y las que siguen.
18. Quedan aún bastantes detalles por resolver. Por ejemplo, si un ciudadano no desea abrir su domicilio para el estudio de sus bienes muebles puede sustituir esta obligación por su depósito con dicho fin en un organismo oficial con las debidas garantías. Pero queda por resolver qué solución se da cuando el bien mueble es de un peso que exige para su traslado potentes medios mecánicos, o exige desmonte y montaje lento y peligroso para el objeto, o incluso con riesgo de graves daños o destrucción, sin olvidar en todos los casos elevados costes económicos. Para armonizar la obligación y el derecho de consulta ¿se considerará inmueble?
19. El Reglamento puede consultarse cómodamente en un folleto de fácil adquisición y manejo: MINISTERIO DE CULTURA, *Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español y Real Decreto n.º 1111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley*, Madrid, 1986. Se observará que anteriormente la Ley se numeraba como 13/1985, y así se citó durante varios meses, pero que a partir de esa publicación lleva el número 16/1985, ignoramos la razón, pero lo adoptamos por ser, al parecer, el definitivo.
El Reglamento consta de un preámbulo (en realidad sin titular), cuatro Títulos, subdivididos en Capítulos, algunos con Secciones 1.ª y 2.ª, que suman un total de 66 Artículos; cinco Disposiciones Adicionales, cuatro Transitorias, cuatro Finales, una Derogatoria; catorce Anexos con modelos de expedientes, diligencias, etc.
20. Folleto citado en la nota anterior, página 31.
21. Como en la nota anterior.
22. Desconocemos aún la mecánica de ordenadores, bancos de datos, etc. Tiene interés IZQUIERDO LOYOLA, Víctor M. *La información electrónica sobre el Patrimonio Histórico Español: situación actual y perspectivas*, en la obra citada en la nota 2, páginas 35 y ss.